

DECRETO SUPREMO N° 1737

HABERES. ? Dispónese que todos los reservistas movilizados de las empresas, firmas industriales, etc., percibirán el 50 % de sus haberes o salarios y el otro 50 % restante beneficiará a los reemplazantes.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la insurrección que confronta actualmente la República, declarada en varios distritos del país y a cuya represión acuden el ejército, las policías y los ciudadanos civiles en defensa de las instituciones democráticas, requiere el contingente de recursos extraordinarios para la movilización decretada de acuerdo a disposiciones legales;

Que la orden de movilización militar exige la dotación de vituallas, máquinas de transporte y todos los elementos indispensables a una campaña, con gastos de carácter extraordinario;

Que además de proveer instrumentos de defensa es también indispensable reconstruir pistas de aterrizaje afectadas por bombardeos aéreos, de igual modo que la reconstrucción inmediata de edificaciones y cuarteles perjudicados por igual causa:

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 35, inciso 2o., de la Constitución Política del Estado, de tomar anticipos de impuestos y negocia empréstitos bajo el imperio del estado de sitio autorizado por el H. Congreso Nacional:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1o.? Se dispone la colocación de un empréstito interno de Bs. 500.000.000.? en forma de anticipo de impuestos aduaneros, mediante la emisión de títulos a la par, del valor de Bs. 500.?, Bs. 1.000.?, y Bs. 5.000.?, al portador, reconociendo el interés del 4 % anual.

Artículo 2o.? Dichos títulos tendrán valor cancelatorio en su relación con el Estado, en el pago del impuesto adicional sobre importaciones, conforme a los Decretos Supremos de 7 de junio de 1939, 7 y 17 de julio del mismo año, 1o. de octubre de 1938, 8 de mayo de 1940, 21 de junio y 28 de julio de 1941, 16 de enero de 1943, 15 de marzo, 21 de abril, 6 de mayo, 10 de junio y 2 de diciembre de 1943, 7 de julio de 1944, 21 y 30 de mayo de 1945, Ley de 27 de noviembre de

año, y en la misma proporción en el pago por recargo sobre arancel de importaciones, según Ley Orgánica de Aduanas de 29 de abril de 1940 y 27 de diciembre de 1945.

Artículo 3o.? Los tenedores de vales de aduana emitidos conforme a este Decreto que tuviesen en su poder dichos valores después del año 1959, podrán usar del derecho de seguir pagando con ellos los impuestos indicados en la proporción señalada o canjearlos en la Tesorería General de la Nación, previo trámite ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4o.? El Presupuesto Nacional fijará en el capítulo respectivo de las gestiones correspondientes, a partir de 1950, la cantidad necesaria para cubrir el pago de intereses anuales, por semestres vencidos, mediante el Banco Central de Bolivia, que actuará de fideicomisario, autorizando a dicha institución el uso de los recursos necesarios, de que los tenga depositados en sus arcas el Tesoro Nacional en la cuenta general del Estado.

Artículo 5o.? La emisión de los títulos a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, se hará por intermedio del Banco fideicomisario, y su rendimiento depositado en una cuenta especial denominada "Vales de Aduana 1949" a disposición del Estado.

Artículo 6o.? La inversión del dinero producido por esta emisión se hará mediante presupuestos tramitados con aprobación del Consejo de Ministros, por ante la Contraloría y Tesorería de la Nación.

Artículo 7o.? Estos títulos emitidos en forma de anticipo de impuestos se hallarán exentos del pago de tasas e impuestos en cuanto a su emisión y los réditos reconocidos de conformidad a este Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO). ? **MAMERTO URRIOLAGOITIA.** ? R. Parada Suárez. ? A. Saavedra Nogales. ? Alfredo Mollinedo. ? Ml. Diez Canseco. ? Abraham Valdéz. ? A. Gutiérrez Salgar. ? J. Romero Loza. ? Agustín Benavides. ? Gilfredo Cortéz C ? Eduardo del Granado.